

<b>Resolución:</b>	Recurso de revisión
<b>Número de expediente:</b>	021/2007
<b>Recurrente:</b>	████████████████████
<b>Entidad pública:</b>	Sistema DIF Nayarit
<b>Ponente:</b>	Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, julio 30 treinta de 2007 dos mil siete.

Analizados los autos del expediente 021/2007, relativo al recurso de revisión interpuesto por ████████████████████, respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sistema DIF Nayarit, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El día diecisiete de mayo de dos mil siete, ████████████████████ solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sistema DIF Nayarit, la siguiente información: “Primero. *Copias y/o en medio magnético de la totalidad de los documentos que conforman el marco normativo aplicable al sistema DIF Nayarit, incluyendo circulares, acuerdo y además disposiciones de observancia general*”.

*Segundo. Informe respecto del juego mecánico denominado ‘trenecito’ ubicado en el denominado parque público del paseo de la loma en esta ciudad de Tepic, la cantidad que se cobra por persona por concepto de cuota por el uso de dicho juego.*

*Tercero. Informe la cantidad de dinero que ha captado DIF Nayarit por este concepto durante el tiempo que tiene esta administración.*

*Cuarto. Informe, en lo que va de la presente administración, si se ha generado gasto destinado al mantenimiento y funcionamiento del ‘trenecito’ y a qué cantidad asciende dicho gasto.*

*Quinto. Informe cuál es el destino de las cantidades captadas por concepto de cuotas que se cobran en el ‘trenecito’.”*

II. El día seis de junio de dos mil siete, ████████████████████ presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al propio sistema DIF

Nayarit y describiendo el acto recurrido negativa de información por parte de la citada entidad.

**III.** Mediante acuerdo del ocho de junio de dos mil siete, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sistema DIF Nayarit, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa de información imputada.

**IV.** En el propio auto del ocho de junio de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Asimismo, con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Presidente Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA.** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 021/2007, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta negativa se atribuye a la entidad pública responsable sistema DIF Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en el artículo 49 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso que se impone dentro del plazo de diez días.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: “...comparezco ante esta Comisión para interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, ante la omisión injustificada en la respuesta de solicitud de información realizada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nayarit, la cual presenté el día 17 de mayo de 2007”.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: Primero. *Copias y/o en medio magnético de la totalidad de los documentos que conforman el marco normativo aplicable al sistema DIF Nayarit, incluyendo circulares, acuerdo y además disposiciones de observancia general”.*

*Segundo. Informe respecto del juego mecánico denominado ‘trenecito’ ubicado en el denominado parque público del paseo de la loma en esta ciudad de Tepic, la cantidad que se cobra por persona por concepto de cuota por el uso de dicho juego.*

*Tercero. Informe la cantidad de dinero que ha captado DIF Nayarit por este concepto durante el tiempo que tiene esta administración.*

*Cuarto. Informe, en lo que va de la presente administración, si se ha generado gasto destinado al mantenimiento y funcionamiento del ‘trenecito’ y a qué cantidad asciende dicho gasto.*

*Quinto. Informe cuál es el destino de las cantidades captadas por concepto de cuotas que se cobran en el ‘trenecito’.”*

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 17 a la 30 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente a los anexos del informe documentado, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sistema DIF Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó tener una respuesta negativa; negativa de información que admitió la aludida entidad pública.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se

otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con las constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó la solicitante [REDACTED]

Ahora bien, con independencia que [REDACTED] hubiera acreditado la existencia una solicitud de información en los referidos términos e incluso la entidad pública responsable haya admitido la existencia de dicha solicitud, pero además que haya reconocido la negativa de información que se le atribuyó, ésta debe confirmarse respecto de los siguientes focos de información:

*“Segundo. Informe respecto del juego mecánico denominado ‘trenecito’ ubicado en el denominado parque público del paseo de la loma en esta ciudad de Tepic, la cantidad que se cobra por persona por concepto de cuota por el uso de dicho juego.*

*Tercero. Informe la cantidad de dinero que ha captado DIF Nayarit por este concepto durante el tiempo que tiene esta administración.*

*Cuarto. Informe, en lo que va de la presente administración, si se ha generado gasto destinado al mantenimiento y funcionamiento del ‘trenecito’ y a qué cantidad asciende dicho gasto.*

*Quinto. Informe cuál es el destino de las cantidades captadas por concepto de cuotas que se cobran en el ‘trenecito’.”*

En términos de la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se reputa información pública la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas, y se encuentre en disposición de estas.

Así, por virtud de un razonamiento válido en derecho, particularmente a contrario sensu, se deduce que no es información pública aquella que la entidad pública responsable deba generar a raíz de una solicitud de información, como es el caso particular, pues lo solicitado por la recurrente son informes, y el derecho tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es

información, por lo que desde la óptica de esta Ley la entidad pública no está obligada a realizar dicho informe y aun, menos a realizarlo por escrito.

Evidentemente, para proporcionar esta información, la entidad pública responsable tendría que asumir la carga de generarla y consignarla en soporte material, siendo que a ello no la obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Por tanto, respecto de dicha información debe confirmarse la negativa impugnada.

Lo anterior, desde luego, no excluye la posibilidad de que si la ahora recurrente pudiera identificar a plenitud el escrito, fotografía, grabación, soporte magnético o digital o cualquier otro elemento técnico en que se haya concentrado esta otra información de su interés, solicite una reproducción del mismo y se le conceda, a condición de que no se trate de información reservada o confidencial.

En contraste, por exclusión de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y en la fracción VI del artículo 5º del mismo ordenamiento legal, es decir por no reputarse reservada o confidencial, pero además por encuadrar exactamente en la hipótesis de la fracción XIII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se califica como pública la información relativa a *“Primero. Copias y/o en medio magnético de la totalidad de los documentos que conforman el marco normativo aplicable al sistema DIF Nayarit, incluyendo circulares, acuerdos y demás disposiciones de observancia general”*, pues en la esfera de las prerrogativas de información de los gobernados está comprendida la posibilidad de conocer cualquier disposición de observancia general que integre el marco jurídico de las entidades públicas.

Por consiguiente, considerando la naturaleza eminentemente pública de esta información, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la documentación atinente, en fotocopia o medio magnético, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Evidentemente, la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sistema DIF Nayarit deberá indicar el costo de la reproducción del material y el medio para que la recurrente cubra el derecho respectivo, para tener acceso a la información solicitada.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN.** A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sistema DIF Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sistema DIF Nayarit, que en un plazo no mayor de tres días deberá poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en fotocopia o medio magnético, la documentación atinente a “...*la totalidad de los documentos que conforman el marco normativo aplicable al sistema DIF Nayarit, incluyendo circulares, acuerdos y demás disposiciones de observancia general*”, estatales o federales; esto, para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega a la recurrente [REDACTED].

Además, se exhorta a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información, para que en un plazo no mayor de tres días incorpore a la página web del sistema DIF Nayarit, la totalidad de disposiciones, estatales y federales, que conforman el marco jurídico de esa entidad pública.

Transcurrido ese plazo, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento de lo ordenado en este punto resolutivo.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, sistema DIF Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace, admitió la negativa parcial de información que le atribuyó [REDACTED].

**SEGUNDO.** Requiérase a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sistema DIF Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sean notificada de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en fotocopia o medio magnético, la documentación atinente a “...*la totalidad de los documentos que conforman el marco normativo aplicable al sistema DIF Nayarit, incluyendo circulares, acuerdos y demás disposiciones de observancia general*”, estatales o federales; esto, para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega a la recurrente [REDACTED].

En el oficio al que se adjunte la información solicitada, la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sistema DIF Nayarit deberá indicar el

costo de la reproducción del material y el medio para que la recurrente cubra el derecho respectivo.

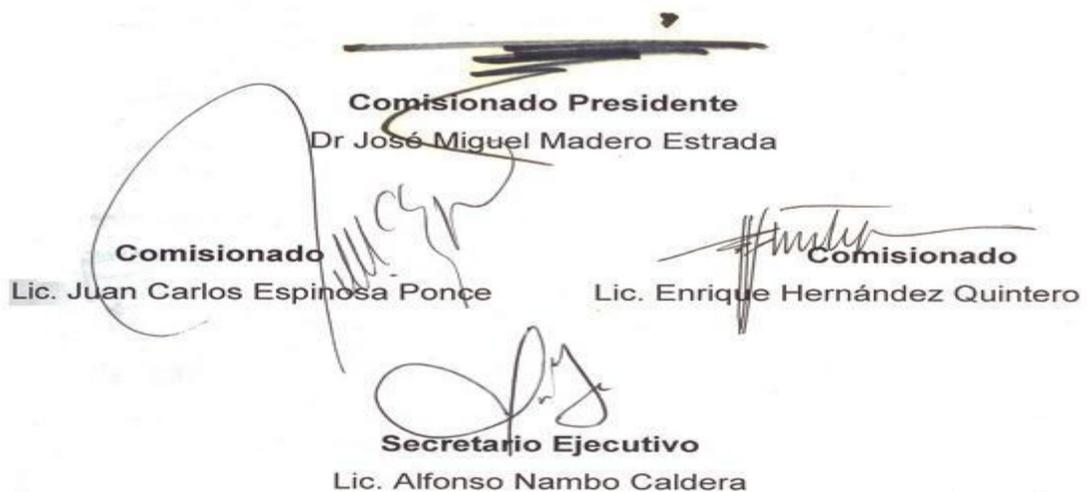
**TERCERO.** Apercíbase a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sistema DIF Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

**CUARTO.** Se exhorta a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información, para que en un plazo no mayor de tres días incorpore a la página web del sistema DIF Nayarit, la totalidad de disposiciones de observancia general, estatales y federales, que conforman el marco jurídico de esa entidad pública.

Transcurrido ese plazo, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento de lo ordenado en este punto resolutivo.

**QUINTO.** Notifíquese en forma personal a la recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



**Comisionado Presidente**  
Dr. José Miguel Madero Estrada

**Comisionado**  
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

**Comisionado**  
Lic. Enrique Hernández Quintero

**Secretario Ejecutivo**  
Lic. Alfonso Nambo Caldera